



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 4303

Viernes 16 de Abril de 1852.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina nuestra Señora, siguiendo su piadosa costumbre y la de sus augustos predecesores, se ha dignado en el solemne acto de la Adoración de la santa cruz en los divinos oficios del Viernes Santo, indultar de la pena capital á Julian Sanchez, Ignacio Alambra y Lopez, Ramon Amorós y Osó, y Ramon Amorós y Masip, Francisco Jimenez Barbarán y Roman Gonzalez Perez, si fueren condenados á ella por ejecutoria en las causas que por el delito de homicidio penden respectivamente contra ellos en las audiencias de Madrid, Albacete, Barcelona, Granada y Valladolid, conmutándose la de cadena perpetua.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Excmo. Sr.: Las particulares circunstancias que concurrén en las cárceles de las grandes capitales, y la frecuente entrada y salida de presos que de ordinario se nota en ellas, hacen mas indispensable la adopcion de medidas eficaces para mantener el orden y la disciplina en dichos establecimientos, con especialidad cuando no reúnen todas las condiciones que reclama la segura custodia de los reclusos. La esperiencia ha demos-

trado por otra parte que apenas puede obtenerse aquel resultado sin la continua y permanente vigilancia de la administracion, auxiliada por la cooperacion de personas celosas é ilustradas, cuyos antecedentes y posicion social constituyan una garantia del acertado y beneficioso desempeño de tan importante servicio. Penetrada de ello S. M. y convencida tambien de la urgente necesidad de dar mayor ensanche, tanto en la parte personal como en la de organizacion y atribuciones, á la junta auxiliar de cárceles de esta corte, á fin de que pueda llenar las atenciones que le están confiadas con todo el desembarazo y libertad de accion compatibles con las leyes y disposiciones vigentes, ha tenido á bien aprobar, á propuesta de la citada corporacion y con el carácter de provisional hasta tanto que se publiquen los reglamentos generales, en conformidad á lo prevenido en la ley de prisiones de 26 de julio de 1849, el adjunto reglamento especial para la organizacion y atribuciones de la junta auxiliar de cárceles de Madrid.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de marzo de 1852.—Bertran de Lis.—Sr. gobernador de esta provincia.

Reglamento especial y provisional para la organizacion y atribuciones de la junta auxiliar de las cárceles de Madrid.

Artículo 1.º La junta de cárceles, auxiliar del gobierno de esta provincia, se compondrá, además de los vocales natos que designa el art. 5.º de la ley de 26 de julio de 1849, de un diputado provincial, de un individuo del ayuntamiento de Madrid, de un vocal de la junta provincial de sanidad, elegidos por las corporaciones respectivas, y de otras seis personas que propondrá

el gobernador á S. M. segun lo exijan las necesidades del servicio público.

Art. 2.º El gobernador comprenderá en las propuestas á los profesores mas distinguidos de esta corte en medicina y arquitectura para que, con sus conocimientos especiales, cooperen á la buena construccion, seguridad y salubridad de los edificios carcelarios.

Art. 3.º Las atribuciones de la junta serán:

1.º Vigilar el régimen interior de las cárceles existentes ó que se establezcan en Madrid, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º de la citada ley, procurando introducir en ellas hábitos de laboriosidad y proporcionar trabajo á los presos que carezcan de medios para adquirir su subsistencia.

2.º Llevar cuenta y razón de los fondos que administre procedentes de limosnas, producto del trabajo de los mismos presos ó de la consignacion señalada para este servicio en el presupuesto municipal; rendir la cuenta anual de administracion, y exigir del depositario la documentada de caudales que con la censura de la junta se pasarán al gobernador de la provincia para que, transmitiéndola al alcalde, se incorporen en la de este y en la del depositario del ayuntamiento respectivamente, cuidando tambien de presentar por los mismos trámites los extractos mensuales de cuenta prevenidos respecto de los fondos municipales por Real orden circular de 26 de enero último.

3.º Librar el pago de todos los servicios que han de cubrirse con los indicados fondos siempre que no exceda su importe de seis mil reales vellón, pues en este caso deberá previamente solicitar la autorizacion del gobernador.

4.º Proponer los reglamentos interiores de las prisiones en quanto tenga relacion con las obligaciones de todos sus empleados, ó con el orden de los departamentos y talleres, evacuando además los informes que se le pidan.

5.º El gobernador, antes de elevar al gobierno la propuesta de que trata el art. 4.º de la ley para la provision de las alcaldías vacantes de las cárceles, oirá y consultará á la junta para que le designe los sujetos mas aptos entre los aspirantes que merezcan ser incluidos en la terna: respecto de los demás empleados subalternos hará la junta la propuesta correspondiente al gobernador.

6.º Suspender á los empleados que cometan faltas graves, dando cuenta inmediatamente al gobernador, y proponer la separacion de los que no sean capaces para desempeñar sus respectivos cargos.

Art. 4.º La junta cuidará del cumplimiento de los reglamentos competentemente aprobados, é inspeccionará las cárceles por medio de uno ó mas de sus vocales nombrados semanalmente para la visita diaria de las mismas, los cuales estarán revestidos de las facultades de aquella para los casos urgentes, dando cuenta inmediata-

tamente de cualquiera disposicion que adopten.

Art. 5.º Conforme á lo prevenido en los artículos 9.º y 13 de la ley, cuidará la junta de proporcionar materiales y herramientas á los presos para que puedan dedicarse al trabajo, y de reservarles de una manera segura y productiva la parte que les corresponda para entregársela cuando obtengan su libertad.

Art. 6.º La junta celebra sesion ordinaria por lo menos cada quince dias, sin perjuicio de las extraordinarias que fuéren necesarias.

Art. 7.º Estas disposiciones serán provisionales, hasta que se publique el reglamento general para la ejecucion de la ley citada de 16 de junio de 1849.

Madrid 24 de mayo de 1852.—Bertran de Lis.

Continúa el reglamento para los empleados de Vigilancia.

Barrio del Escorial.—Comprende la calle de Don Felipe, del Molino de Viento, del Escorial, de la Madera alta, la parte de la calle del Pez desde la Corredera á la de Pizarro, y parte de la Corredera baja de San Pablo desde la calle del Pez á la plazuela de San Ildefonso.

Barrio de Pizarro.—Comprende la calle de la Cruz Verde, de Panaderos, de Pizarro, de la Madera baja, de San Roque, y parte de la de la Luna desde la de San Roque á la calle Ancha.

Barrio de la Estrella.—Comprende la parte de la calle Ancha de San Bernardo desde la plazuela de Santo Domingo á la calle del Pez, travesía de Cruz Verde, calle de la Estrella, de la Cueva, de la Flor alta, de la Justa, de Paralta y travesía de Altamira.

Barrio de Silva.—Comprende la calle de Silva, de Tudescos, callejon de id., la parte de la Corredera baja de San Pablo desde la de la Luna hasta la del Pez, la parte de la calle de la Luna entre la de Silva y Tudescos, y calle del Perro.

Afuera á Fuencarral.—Comprende desde la puerta de San Bernardino y tapias de la Moncloa, y camino Real de Francia inclusive hasta la puerta de Bilbao, y parte del Campo de Guardias desde el camino Real hasta los Campos Santos.

Barrio de las Platerías.—Comprende la plazuela de Santa María y de los Consejos todos los números pares, calle alta de Procuradores, y los números pares de la de Malpica, calle Real de la Almudena los números pares, calle chica de id., de las Platerías los pares, de Milanés, de Luzon, de la Cruzada, calle y plazuela de San Nicolas, calle, plazuela y travesía del Biombo, calle del Viento, de los Autores y del Factor.

Barrio del Espejo.—Comprende la calle y costanilla de Santiago, calle que fué de San Juan, la parte de las calles de Ramales, de Santa Clara y de la Union

comprendidas entre las de Santiago y de la Amnistia, calle de Lemus, del Lazo, del Espejo, de la Escalinata, del Meson de Paños, del Bonetillo y callejon de las Yervas.

Barrio de Bordadores.—Comprende la calle mayor los números pares, calle de la Duda, de Coloreros, plazuela y pasadizo de San Ginés, calle de Bordadores, de las Hileras, de San Felipe Neri, de la Caza y plazuela de Herradores.

Barrio del Aranal.—Comprende la calle del Aranal, de las Fuentes, plazuela de Colenque, calle de Capellanes y de Peregrinos, de la Tahona de las Descalzas, de la Zarza, y calle de Cofreros.

Barrio de la Puerta del Sol.—Comprende la calle del Carmen, del Candil, de Rompelanzas, callejon de Preciados, la parte de la calle de Preciados desde la Puerta del Sol hasta el Postigo de San Martín, y la parte desde la calle de Cofreros por la Puerta del Sol hasta la del Carmen.

Barrio de la Abada.—Comprende la calle de Chinchilla, de la Salud, de las Tres Cruces, de San Alberto, plazuela del Carmen, calle de los Negros, de la Abada, de San Jacinto, plazuela de id., la parte de la calle del Olivo desde la del Carmen á la de Jacometrezo.

Barrio del Postigo.—Comprende el Postigo de San Martín, la parte de la calle de Preciados desde el Postigo hasta la de los Angeles, calle de la Ternera, de la Sarten, de las Veneras, de la Concha, plazuela de Navalon, calle, plazuela y travesía de Trujillos, calle de la Flora, de la Bodega, plazuela de San Martín y las Descalzas, calle de la Misericordia y de San Martín.

Barrio de la Beneficencia.—Comprende la Corredera alta de San Pablo, parte de las calles de la Palma y San Vicente desde la Corredera á la de Fuencarral, calle de San Joaquín, de la Beneficencia, la parte de la calle de Fuencarral desde la de San Mateo hasta la puerta de Bilbao, calle de San Oropio, calle y travesía de la Florida, calle de San Mateo, de San Lorenzo y de Santa Agueda.

Barrio de Hernan-Cortés.—Comprende la parte de la calle de Hortaleza desde la del Arco de Santa María á la plazuela de Santa Bárbara inclusive, calle de Santa Brígida, de Hernan-Cortés, y parte de la travesía de San Mateo entre la calle de este nombre y la de Hortaleza.

Barrio de Fuencarral.—Comprende la parte de la calle de Fuencarral desde la de la Montera hasta la de San Mateo, y la calle de la Farmacia.

Barrio de Colon.—Comprende la calle de Santa Bárbara, plazuela de San Ildefonso, calle de Colon, de Valverde y de San Onofre.

Barrio del Barco.—Comprende la calle del Barco, de la Puebla, de la Ballesta y su travesía, y del Nao.

Barrio del Desengaño.—Comprende la calle y travesía del Desengaño, calle del Horno de la Mata, travesía de la Mata, calle del Carbon y de los Leones, y la parte

de la del Olivo desde la de Jacometrezo á la del Desengaño, y principio de la calle de la Luna hasta la Corredera.

Barrio de Jacometrezo.—Comprende la calle de Jacometrezo, de Hita y travesía de Moriana.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El Sr. gobernador de la provincia de Soria se ha servido pasarme con fecha 8 de marzo la comunicacion siguiente:

Excmo. Sr.: El dia 12 de agosto último un incendio voraz consumió en pocas horas mas de treinta casas del pueblo de Salduero de esta provincia compuesto de 46 vecinos y dejó á sus habitantes en la mayor desolacion, teniendo que albergarse en los insignificantes edificios que quedaron en los que continúan en el dia. El alcalde, ayuntamiento y cura párroco han procurado medios para enjugar las lágrimas de tales desgracias, y entre sus gestiones lo fue acudir á S. M. (q. D. g.) solicitando autorizacion para promover por sí y sus comisionados en las provincias del Reino una suscripcion voluntaria para reparar en la parte posible los daños causados, y la Reina Nuestra Señora, siempre dispuesta á remediar los males que afligen á los pueblos, en Real orden de 12 de febrero precedente, ha tenido á bien acceder á la pretension á calidad de que se haga publicar por medio de la Gaceta en tiempo oportuno el resultado que ofrezca y la inversion que se dé á las cantidades que produzca, sin perjuicio que de los fondos provinciales se aplique y se destine al propio objeto la suma que fuere posible. En su consecuencia y deseando que la voluntad de S. M. tenga efecto en beneficio de la humanidad, he creido conveniente rogar á V. E. que por medio del Boletín oficial de la provincia de su digno mando, ó como le parezca mas conducente, se sirva circular á sus acaldes tal desgracia en cuyo alivio se abra suscripcion, bien en la secretaria de ese gobierno, ó bien encargando un comisionado especial, comunicándose los nombres de las personas que se presten á un acto tan caritativo, con expresion de los pueblos y cantidades que entreguen á fin de que por mi parte pueda disponerse se cumpla la formacion de dicha cuenta que ha de insertarse en dicha Gaceta como desea S. M.

En su vista, y deseando secundar por mi parte los deseos filantrópicos de la precitada autoridad, he juzgado oportuno que todos los SS. alcaldes de esta provincia abran una suscripcion en sus respectivo distrito jurisdiccional al espresado efecto, escitando los buenos sentimientos del vecindario, y remitiendo á la depositaria de este Gobierno las cantidades que recauden. Y á fin de que llegue á noticia del público y mencionados alcaldes para que estos adopten las disposiciones convenientes sobre

el particular, he acordado que se inserte en el periódico oficial de la provincia, la comunicacion del Sr. gobernador de la de Seria y resolucion que en su consecuencia he adoptado. Madrid 14 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

(Se continuará.)

Negociado de minas.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Isidoro Gomez, vecino de Valdemanco para registrar una mina de hierro argentifero y otros metales que ha de llamarse Vistahermosa, sita en el punto llamado Peña de la Cabra, término de Valdemanco, lindando al Saliente con Vallejo titulado de los Afo Mediodía con Peña de la Cabra, Poniente vecinos de la Fuente del Moro y Norte con cordillera de los Peornales; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento del que resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 para la ejecucion de la ley de mineria.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia con arreglo á lo prevenido en el art. 45 del citado reglamento.

Madrid 10 de abril de 1852.—Melchor Ordoñez.

Providencias judiciales.

Yo el infrascripto escribano de S. M. licenciado.

Doy fe: Que en el juzgado de primera instancia de las Visillas, que está á cargo del Sr. D. Juan Fiol, y por la escribania de número del licenciado don Pascual Seco de Cáceres, hoy vacante, se ha seguido causa de oficio contra don Pablo Rodriguez Tomas, editor responsable del periódico «La Europa,» por haber insertado en el núm. 15 del mismo, correspondiente al lunes 26 de octubre del año próximo pasado, un artículo que fue denunciado en concepto de sedicioso por el señor fiscal de imprenta don Joaquin Sanchez de Fuentes; y seguida por los trámites de la ley vigente á la sazón de imprentas, se celebró el acto público de la vista el jueves 4 de diciembre último, pronunciándose contra el referido editor la sentencia cuyo tenor es como sigue:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 4 de diciembre de 1851, reunido el tribunal en el sitio y hora señalados para ver y fallar la causa formada contra D. Pablo Rodriguez, editor responsable del periódico titulado «La Europa,» á virtud de denuncia del fiscal de imprentas, del artículo inserto en el núm. 13 correspondiente al 26 de octubre de este año, que principia con estas palabras: «El partido liberal no ha grabado en su carta»

y concluye «pague de pena 600 mrs.,» el cual ha sido denunciado en concepto de sedicioso, observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, califica de culpable el referido artículo y condena al mencionado editor don Pablo Rodriguez al pago de 50,000 rs. de multa, al resarcimiento de los gastos ocasionados por el juicio y á la satisfaccion de las costas procesales, mandando se inutilicen los ejemplares recogidos y que esta sentencia se publique en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo proveyeron y firmaron los señores que componen dicho tribunal de que doy fe.—Tomas Pacheco.—José Morphy.—Pedro N. Aurióles.—Francisco Sanchez Ocaña.—Felix de la Sota y Sota.—Antonio Esponera.—Ante mí, Vicente Castañeda.

La anterior sentencia fue publicada por el Sr. presidente don Tomas Pacheco estando celebrando audiencia pública el propio día 4 de diciembre; y notificadas á las partes en el siguiente 5, se interpuso recurso de nulidad en tiempo y forma por el referido editor responsable, en cuya virtud se remitió la causa original con las conducentes citaciones y emplazamientos á la Excm. audiencia territorial, por la que en auto de los Sres. que componen su sala segunda de cinco de febrero de este año, se declaró no haber lugar al citado recurso de nulidad, y se condenó al editor en la multa de 50 duros; segun todo mas por menor resulta de la citada causa y ejecutoria recaída que obran en la citada escribania de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun está prevenido lo signo y firmo en Madrid á 14 de abril de 1852.—Vicente Castañeda.

PARTE NO OFICIAL

ADVERTENCIAS.

En la redaccion de este periódico se hallan de venta las papeletas de citacion para los mozos que han de sufrir el sorteo por el reemplazo del año de 1851.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHÓNDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo.....	de 30	á 33
Cebada.....	de 14 1/2	á 15 1/2
Algarrobas ...	de	á 26

Madrid 15 de abril de 1852.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera'Alta 42.